



**DELLO QUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y
TRECE.**

1^o ha de poder hacerse y practicar su venta con entera libertad, con tal q^e Meves las Hues vivas y sanas al Matadero para su deguello y pagando los derechos Nacionales q^e correspondan, dese los despojos, Cabezas, y Aradura del mismo modo q^e se ha practicado, hasta ahora a beneficio de los Propios, o su equivalente en efectivo q^e son quatro r^l. y Verure y quatro mar. por cada M^e menor y quarenta y cinco r^l. de y ocho mar. 6^l. por cada baca o ternero

2^o Que el Arrendador de este y casa de Matanza q^e ahora es o en adelante fuere ha de continuar en virtud de d^{ha}. cobranza en las mismas obligaciones q^e tenia con respeto a lo q^e matavan para el registro y haora ha de practicar con lo q^e lo hagan libremente conduciendole sus carnes en un carro q^e ha de mantener al efecto y entregandorelas en la Plaza de Carnicerias, la de Caballos, o Puerta de Murcia; a cuyos sitios deven acudir los interesados para elixarlas, guardando en todo las precauciones oportunas, para evitar toda equivocacion y disputa

3^o Que los deguellos se han de hacer uno por la mañana y otro a la tarde a las mismas horas q^e hasta aqui se han practicado y todo lo q^e haygan de matar Hues deven introducir las en el Matadero una hora antes

